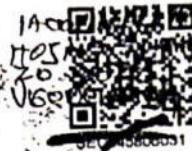




SEO745109009



NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CÍRCULO DE CHIA - CUNDINAMARCA

REPUBLICA DE COLOMBIA

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (456) -

FECHA: VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

CÓDIGO NOTARIA: 251750001

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 1156-96

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

ESPECIFICACIONES CUANTÍA

PODER GENERAL. ACTO SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO IDENTIFICACIÓN:

PODERDANTE:

DERCO COLOMBIA S.A.S. NIT. No. 900.327.290-9

Representada por: JOSÉ FRANCISCO GILI PLANELLA C.E. No. 750922

APODERADO(A):

JUAN CAMILO ROZO CARRILLO C.C. No. 1.072.707.930

EN EL MUNICIPIO DE CHIA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, A LOS VEINTINUEVE (29) DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS-MIL VEINTIDÓS (2.022), ANTE MÍ, JUAN ANTONIO VILLAMIZAR TRUJILLO, NOTARIO PRIMERO TITULAR DEL CÍRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA, SE OTORGA ESCRITURA PÚBLICA QUE SE CONSIGNA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

COMPARECIERON: (CON MINUTA ESCRITA): El señor JOSÉ FRANCISCO GILI PLANELLA, mayor de edad, de nacionalidad Chilena, domiciliado en el Municipio de Chía, Cundinamarca, identificado con la cédula de extranjería número 750922, obrando en mi condición de Representante Legal de la sociedad denominada DERCO COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.327.290-9, sociedad legalmente constituida, mediante documento privado de Asamblea de Accionistas de fecha 27 de noviembre de 2009, inscrita el 4 de diciembre de 2009 bajo el No. 01345188 del Libro X, sociedad con domicilio principal en el Municipio de Chía, representación que

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública: No tiene costo para el usuario



04/12/2021

04/12/2021

acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, por medio del presente instrumento público, confiero poder general, amplio y suficiente a **JUAN CAMILO ROZO CARRILLO**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado en el Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.072.707.930 expedida en Chía, y tarjeta profesional número 366099 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad, realice los siguientes actos: _____

a). Representar a la sociedad, en todos los asuntos de carácter judicial, policivo y administrativo, ante cualquier autoridad, corporación, funcionario o personas naturales o jurídicas de carácter privado y en todas las diligencias, procesos, peticiones, actos o gestiones en los que la compañía deba intervenir. _____

b). Se le confiere expresamente a la apoderada las facultades de atender citaciones y recibir notificaciones, interponer, contestar y desistir de reclamaciones, demandas, recursos, incidentes, demandas de reconvención, derechos de petición, denuncias, querellas o quejas, sustituir, delegar y reasumir el presente mandato, recibir, conciliar, incluso en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso o el que lo sustituya. _____

c). Transar, constituir apoderados especiales judiciales y extrajudiciales, conferirles poder con las facultades necesarias dentro de los límites de las conferidas por el presente instrumento y revocar mandatos y sustituciones. _____

d). Atender diligencias de interrogatorio de parte a los cuales haya sido citado el representante legal de la compañía, con expresa facultad para confesar en los términos de los artículos 191 y siguientes del Código General del Proceso. _____

e). Y todas aquellas facultas que permitan el cumplimiento de la labor encomendada. _____

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

Presente **JUAN CAMILO ROZO CARRILLO**, de las condiciones civiles inicialmente descritas, manifestó: Que acepta el poder General que por medio de este instrumento, le confiere **JOSÉ FRANCISCO GILI-PLANELLÀ**, Representante Legal de la sociedad denominada **DERCO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.327.290-9 y que lo ejercerá oportunamente. _____



SEC445806032

BEO545109670

NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE CHIA - CUNDINAMARCA
ESCRITURA PÚBLICA No: (456) DE FECHA: 29 DE MARZO DE 2.022

CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO:-----

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:-----

1. Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.-----
2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y los otorgantes las aprueban totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asumen la responsabilidad por cualquier inexactitud.-----
3. El Suscrito Notario Primero (1) del Circulo Notarial de Chía, Cundinamarca, no puede dar fe sobre la voluntad real de los comparecientes y beneficiarios, salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por los comparecientes y beneficiarios en la forma como quedó redactado.-----
4. Conocen la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este Instrumento.-----
5. Serán responsables civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales.-----
6. Solo solicitaran correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley.-----

POLÍTICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: El Suscrito Notario Primero (1) del Círculo de Chía, Cundinamarca, como responsable legal de administración de Habeas Data, conforme a las disposiciones contenidas en el régimen de protección de datos personales, Ley Estatutaria 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 reglamentario, como administrador y/o encargado del tratamiento de datos personales, tales como nombre, dirección, teléfono fijo y celular y correo electrónico de contacto y propenderá por la seguridad y confidencialidad de los datos sensibles o personales en operaciones tales como la recolección, almacenamiento, tratamiento, uso, circulación de aquella información que se reciba a través de los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA PRIMERA
 1ª DE CIRCULO DE CHIA
 CUNDINAMARCA
 NOTARIO
 P. REPUBLICA DE COLOMBIA
 SEC445806032
 BEO545109670

04/12/2021

04/12/2021

22
22
diferentes canales de recolección de información. Los datos personales aportados, forman parte de los ficheros automatizados existentes en la Notaría Primera de Chía, y serán tratados y protegidos según la Política de Protección de Datos Personales de la Notaría Primera de Chía, disponible para consulta y en lo no regulado por la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y la legislación notarial. La Notaría Primera (1ª) del Círculo Notarial de Chía protegerá los datos personales aquí suministrados y visibles a lo largo del texto de la escritura y del apartado de las firmas y permitirá en cualquier tiempo: a) conocer, actualizar y rectificar mis Datos Personales; b) ser informado respecto al uso que se ha dado a mis Datos Personales; c) Renovar la autorización y/o solicitar a supresión del Dato Personal. El ejercicio de tales derechos, podrá realizarse en persona en la sede de la Notaría, por teléfono, mediante carta física o manifestarlo por escrito a la cuenta de correo electrónico dispuesta para este efecto; Los otorgantes expresamente declaran que NO autorizan uso diferente de su información personal y datos, como la divulgación, comercialización y/o publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de sus datos e imagen personal y/o fotográfica tomada en la Notaría Primera (1ª) del Círculo Notarial de Chía, Cundinamarca, ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, salvo con lo relacionado con el presente instrumento y la naturaleza pública de las escrituras y los actos sometidos a registro que por su seguridad jurídica no pueden ser editados o corregidos posteriormente, y en concordancia con la Ley 1712 de 2014 sobre derecho de acceso a la información pública nacional, así como los demás actos notariales que personalmente o por medio de apoderado soliciten por escrito conforme a la Ley y por su consentimiento, el cual se entiende otorgado con la firma de la presente escritura pública. _____

ADVERTENCIA NOTARIAL: Se les advierte a los otorgantes el contenido del Art. 365 del C.G.P., y 2.440 del C.C. A los otorgantes se les advirtió que una vez firmado este instrumento, la Notaría no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad de las otorgantes. Además, el Notario les advierte a **LOS COMPARECIENTES** que cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por **LOS COMPARECIENTES**. _____

DE LA COMPARECENCIA: Los ciudadanos declaran bajo la gravedad del juramento

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.



SEO345109671



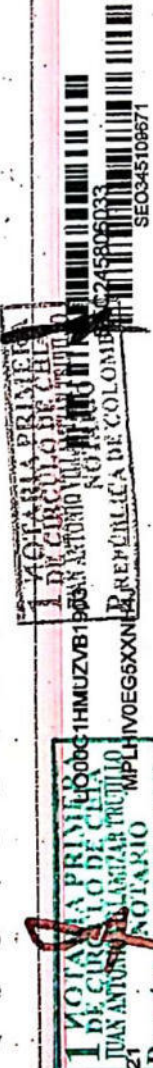
SEC245806033

NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE CHIA - CUNDINAMARCA
ESCRITURA PÚBLICA No: (456) DE FECHA: 29 DE MARZO DE 2.022

que su presencia física y jurídica, así como las manifestaciones en las diferentes cláusulas de este instrumento, obedecen a la autonomía de su voluntad y que no se ha ejercido sobre ellos dolo, fuerza física o psicológica, que los datos consignados en la comparecencia del presente instrumento como los son sus nombres y apellidos, la titularidad del documento de identificación exhibido, así como su estado civil corresponden a su actual realidad jurídica, los cuales han sido confirmados de viva voz a los funcionarios Notariales y transcritos de su puño y letra al momento de plasmar su firma en señal de aceptación del presente acto notarial, hechos que dejan plenamente establecida su asistencia en este Despacho Notarial. -----

ADVERTENCIA NOTARIAL SOBRE USO DE IDENTIFICACIÓN BIOMETRICA: Los comparecientes manifiestan que exhiben los documentos de identidad de los cuales son titulares y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad, como los son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que acceden a que sus cédulas de ciudadanía sean sometidas a una lectura mecánica electrónica que permite extraer del código de barras, como información que habilita al Notario a presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. En caso que el compareciente presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, los titulares de las contraseñas de expedición de cédula de ciudadanía por primera vez, o no certificadas, las cédulas de extranjería, pasaportes o visas que no pueden ser sometidas al control de lectura mecánica electrónica, manifiestan que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduría, Consulado, DAS, embajadas, etc.) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente, con el fin de salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y otorgar una verdadera seguridad jurídica, evitar y/o prevenir suplantaciones de personas naturales y/o jurídicas, falsificación de documentos públicos e identificaciones apócrifas. Así mismo en aplicación del principio de la autonomía que dentro del control de legalidad puede ejercer el Notario,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



04/12/2021

04/12/2021

amparado en el artículo 8 del decreto Ley 960 de 1970, y el artículo 116 del Decreto 2148 de 1983, se advierte e informa a los comparecientes que para producir la plena fe pública notarial, en este instrumento público se encuentra implementado el sistema de control biométrico, en el cual mediante un proceso tecnológico de captura se obtiene y queda consignado de forma electrónica su rostro en todo o en parte, captura de iris de ambos ojos, huella digital de cualquiera de los dedos de las manos, su firma e imágenes fotográficas, como medida de seguridad necesaria para complementar la identidad asociada al nombre e identidad de las personas que en calidad de comparecientes realizan diversos actos jurídicos ante este despacho notarial, así mismo la diligencia realizada ha quedado filmada a través de las cámaras instaladas en la sala de lectura, a todo lo cual de forma voluntaria asienten y manifiestan aceptar, obligándose el Notario a utilizar dichos datos solo para los fines notariales necesarios y previstos; Los datos biométricos que no hagan parte de desarrollo de tramites notariales tienen un carácter confidencial. En el caso de los procesos notariales en los cuales se solicite la captura de la huella biométrica esta no es almacenada y su captura únicamente se realiza para cotejarla con la base de datos.-

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: -----

LEÍDO: El Suscrito Notario Primero (1) del Circulo de Chía, Cundinamarca, personalmente, junto con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico, en cuanto a la capacidad, el objeto y causa lícita, Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez, y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura y demás datos del mismo, para lo cual exoneran al Notario y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. -----

A TODO LO ANTERIOR LOS COMPARECIENTES DIERON SU ASENTIMIENTO Y EN PRUEBA DE ELLO LO FIRMAN EN ESTA OFICINA, JUNTO CON EL SUSCRITO NOTARIO, QUIEN DE ESTA FORMA LA AUTORIZA. -----



SEO145109672



SEO145109672

NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE CHIA - CUNDINAMARCA
ESCRITURA PÚBLICA No: (456) DE FECHA: 29 DE MARZO DE 2.022

SE UTILIZARON LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: _____
SEO745109669, SEO545109670, SEO345109671, SEO145109672. _____
Derechos Notariales: \$ 66.200 _____
Recaudo Fondo de Notariado: \$ 7.150 _____
Recaudo Superintendencia: \$ 7.150 _____
Iva: \$ 31.635 _____
Resolución: 00755 de 26/01/2022 _____

LA PODERDANTE,

[Signature]

JOSÉ FRANCISCO GILI PLANELLA

C.E. No. 750922

DIRECCIÓN: Conjunto Santa Ana 2, Casa 92

CIUDAD: Chia

TELÉFONO: 314.450 1009

ESTADO CIVIL: Casado

ACTIVIDAD ECONOMICA: Ingeniero Comercial

CORREO ELECTRONICO: josefranciscogili@derco.com.co

FIRMA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD

DENOMINADA DERCO COLOMBIA S.A.S. - NIT. No. 900.327.290-9



04/12/2021

04/12/2021

EL (LA) APODERADO(A),


JUAN CAMILO ROZO CARRILLO

C.C. No. 104270930

DIRECCIÓN: Vereda La Balsa

CIUDAD: Chía

TELÉFONO: 3164312328

ESTADO CIVIL: Soltero

ACTIVIDAD ECONOMICA: Empleado

CORREO ELECTRONICO: juanrozo@derco.com-co

EL NOTARIO,



TESTA

~~JUAN ANTONIO VILLAMIZAR TRUJILLO~~

NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE CHIA - CUNDINAMARCA

TITULAR E.P. 0436/2022.

M

VB Jairo Sotelo
A. Asesor Jurídico

Elaboró: Elaboró: Inés P.
Rad No. 202200491

Chía, 26 de julio de 2022

Señora:
JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Dra FABIOLA PEREIRA ROMERO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°
E. S. D.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.
Demandado:	DERCO COLOMBIA S.A.S.
Accionante:	NUBIA BASTO LOPEZ
Radicado:	110012900000-2021-43427-01

Respetada doctora:

JUAN CAMILO ROZO CARRILLO, identificado con CC 1072707930 de Chía y TP N° 366.099 del CSJ, en mi calidad de Apoderado General de la sociedad demandada Derco Colombia SAS, conforme se evidencia en escritura pública adjunta, me permito sustentar recurso de apelación.

De acuerdo con la sentencia emitida en primera instancia, en cabeza de la Superintendencia de industria y comercio, el Juez advierte en su parte motiva que la negación del amparo de la garantía por parte de las sociedades demandadas sobre el guardapolvo, se dio basado únicamente en imágenes y que existe un deber por parte del importador de estar principalmente en el diagnostico de las fallas que presenta el vehículo objeto de disputa, desconociendo que las imágenes son prueba suficiente para que el importador diagnostique.

Dicho análisis es desacertado, toda vez que la sociedad Central Motor, taller autorizado de la Red DercoCenter ubicado en la ciudad de Bucaramanga, quien atendió el vehículo y analizó y diagnostico el daño de forma presencial en sus instalaciones, fue quien tomó las fotografías que evidenciaron las fisura y señales claras de desgaste causadas por un agente externo, por lo que **no es claró por qué el Juez de la Superintendencia comprende que el importador (Derco) debe analizar de manera presencial y física todas las fallas que**

se analizan (un total de 5.000 ingresos mensuales) en los más de 34 talleres ubicados en 10 ciudades distintas a nivel nacional, como requisito para rechazar una garantía.

Así mismo el Juez descarta las declaraciones, explicaciones y análisis brindado en el testimonio del señor JUAN DIEGO UMAÑA, Gerente de Asistencia Técnica de Derco, quién dio cuenta de las razones por las cuales se negó la garantías, a pesar que este expuso las evidencias fotográficas que hicieron parte del informe técnico y que dan cuenta de un corte transversal y desgaste generado por un factor externo que golpeo la pieza afectándolo.

Frente a lo anterior, se reiterará los argumentos ya presentados en primera instancia y que fueran inobservados por el fallador, esto en el sentido de indicar que el daño de los guardapolvos tanto del eje izquierdo como del eje derecho no son generados por un defecto de calidad o ensamble de la pieza ya que el tipo de fisura y las características de esta en el guardapolvo del eje izquierdo y el desgaste en el pliegue exterior de los dos guardapolvos confirman que la parte sufrió un daño generado por un factor externo zona que en el funcionamiento normal del vehículo no tiene roce con ningún elemento del vehículo. Por lo anterior, el incidente no se puede atribuir a un defecto de fabricación o ensamble del vehículo por lo que este no aplica como garantía, las evidencias dan cuenta de un corte trasversal que afecto el funcionamiento de la pieza. Tal como se evidencia en la contestación de la demanda.

Advierte el Juez de primera instancia que es deber del productor o proveedor establecer el nexo causal con el cual se originó el eximente de responsabilidad, esto en palabras del Juez de primera instancia es el deber de demostrar cual fue el factor externo; no obstante pese al testimonio del señor JUAN DIEGO UMAÑA y pese a su explicación, el Juez de primera instancia pretendía que se mostrará el elemento con el cual se originó la falla, desconociendo que es el consumidor quien conduce el vehículo y quien sabe por dónde transita el vehículo. Así pues, pretende el señor Juez de primera instancia establecer una **obligación a lo imposible** por parte del productor o proveedor de extraer el elemento que dio lugar al factor externo, desconociendo así el principio general del derecho que estable que *nadie estará obligado a lo imposible*.

Desde 1970 el ordenamiento procesal consagra de manera clara e inequívoca un sistema de "*autorresponsabilidad probatoria*", según el cual quien alega un hecho tiene la carga de demostrar que lo que sostiene se compadece con la realidad. Esa concepción de la carga de la prueba, según explica, sigue siendo la regla general en el nuevo Código General del Proceso al señalar en el inciso 1º del artículo 167 que "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*". Por tanto dicha obligación de probar la causa del daño no puede ser distribuida al importador, pues tratándose de una causa externa, pudieron ser múltiples factores, pero a ciencia cierta mi representada no estuvo presente en el momento en ese daño se causó en condiciones de modo, tiempo y lugar.

Así mismo como se evidencia en la audiencia no es confiable el interrogatorio rendido por la accionante toda vez que su abogado alinea la respuesta y tuvo conversaciones que son evidentes dentro de la audiencia, donde se puede escuchar que sugiere a la accionante responder que: "toda la carretera es pavimentada" por lo que no es confiable sus respuestas.

Del mismo modo la accionante refiere que toda la vida hacia la mesa de los santos es pavimentada y que está en perfectas condiciones, no obstante los medios locales dan cuenta que las vías no son del todo pavimentadas y que se presentan derrumbes y obstrucciones en la vía que pueden dar cuentas de las condiciones de conducción, situación que es un hecho notorio dentro del departamento, como por ejemplo: https://caracol.com.co/emisora/2022/04/04/bucaramanga/1649084269_063964.html

Ahora bien el ad quo estableció que el peritaje no cumplía con las condiciones legales por lo que desistimos su presentación y no fue valorado, en ese sentido de acuerdo en el numeral 3, del al artículo 327 del código general del proceso se establece:

ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

(...) 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

Por lo cual ruego a la señora jueza de segunda instancia permita la práctica frente al componente de guardapolvos para que con el lleno de los requisitos se controvierta el hecho que refiere el accionante frente a la calidad he idoneidad de la pieza.

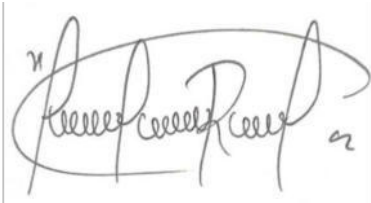
Frente a lo referido al a quo de existía duda de si se le entrego respuesta a su petición del accionante y de la negación de la garantía, es importante establecer que central motor en la contestación refirió la respuesta y de cara al importador la accionante confeso que conocía las imágenes que Derco había remitido, por lo cual la accionante conoce la respuesta dada por DERCO el 6 de octubre de 2021 y que fue enviado al correo nubiabastolopez@gmail.com

De modo tal que, cómo podrá observar en este punto señora jueza, existe un vacío por parte del juzgado de primera instancia, por ende, acá no hay vulneración a la garantía del accionante ni una violación al derecho del consumidor, máxime cuando Derco dio respuesta al accionante y se evidencia una clara imposición de obligaciones al proveedor o importador de estar presente

en el diagnóstico y solicitando probar una causa externa de la cual el accionante es el único que pudiera haberla recolectado.

En su lugar, señora jueza solicito se revoque la sentencia de primera instancia y se practique el peritaje que el señor juez de primera instancia desestimo por no cumplir con el lleno de los requisitos legales y se estime su resultado y acceda a las pretensiones solicitadas por mi poderdante.

Cordialmente;

A handwritten signature in black ink, enclosed within a thin black rectangular border. The signature is stylized and appears to read "Juan Camilo Rozo Carrillo".

JUAN CAMILO ROZO CARRILLO
APODERADO GENERAL
DERCO COLOMBIA S.A.S.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APLEACIÓN, ACCIONANTE NUBIA BASTO LOPEZ RAD
110012900000-2021-43427-01**

Juridica <juridica@derco.com.co>

Mar 26/07/2022 1:07 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan Camilo Rozo <juanrozo@derco.com.co>

Chía, 26 de julio de 2022

Señora:

JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Dra FABIOLA PEREIRA ROMERO

Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°

E. S. D.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.
Demandado:	DERCO COLOMBIA S.A.S.
Accionante:	NUBIA BASTO LOPEZ
Radicado:	110012900000-2021-43427-01

Respetada doctora:

JUAN CAMILO ROZO CARRILLO, identificado con CC 1072707930 de Chía y TP N° 366.099 del CSJ, en mi calidad de Apoderado General de la sociedad demandada Derco Colombia SAS, conforme se evidencia en escritura pública adjunta, me permito sustentar recurso de apelación por lo cual adjunto al presente contrato:

1. Memorial por el cual se sustenta el recurso.
2. Poder General otorgado para actuar en el proceso.

Sin otro particular,

JUAN CAMILO ROZO CARRILLO
APODERADO GENERAL
DERCO COLOMBIA S.A.S.

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Radicado: 110012900000-2021-43427-01

Demandante: NUBIA BASTO LOPEZ

Demandado: CENTRAL MOTOR S.A.S. Y DERCO COLOMBIA S.A.S.

Asunto: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA

Respetados Doctores:

JOSE SEBASTIÁN PINZÓN ORTEGA, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.781.288 de Bucaramanga como aparece al pie de mi firma, abogado titulado portador de la tarjeta profesional número 343.638 del Consejo Superior de la judicatura, en mi calidad de apoderado de especial de la sociedad **CENTRAL MOTOR S.A.S**, me permito presentar ante su Despacho los REPAROS contra la sentencia proferida en audiencia por el Despacho el día 24 de mayo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

Los reparos aludidos a la sentencia recurrida, mediante el presente escrito corresponden a al resuelve del numeral segundo dictado en primera instancia por el Despacho de la Superintendencia de Industria y Comercio en el enunciado a “cambio de los guardapolvos y los dos ejes delanteros”, por cuando no le correspondía el derecho al demandante sobre la reparación de dichos componentes, de acuerdo a los siguientes:

1. No le fue dado la debida valoración probatoria al informe técnico aportado mediante el testimonio de Juan Diego Umaña Aguirre, sub gerente de Asistencia Técnica de livianos, conforme a las reglas de la sana critica, objetividad en el testimonio.

2. Se desconoció la calidad de testigo presencial según la inmediatez de los hechos y según la fiabilidad técnica que ostenta el testimonio de Juan Diego Umaña Aguirre, en sus conocimientos técnicos de mecánica automotriz.
3. Se desconocieron las pruebas documentales, testimoniales y técnicas que atendían al hecho de un tercero (agente externo) bajo el numeral 2 del artículo 16 de la Ley 1480 de 2011 (Exoneración de responsabilidad de la garantía).
4. Fueron de conocimiento los hechos y fotografías por los cuales se negó la garantía sobre las piezas (guardapolvos); conforme lo manifestó conocer y haber recibido la demandante NUBIA BASTOLOPEZ al absolver el interrogatorio de parte.

SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS:

Para la sociedad CENTRAL MOTOR S.A.S., no son de recibo las argumentaciones del Despacho propuestas en la sentencia de primera instancia, máxime cuando se desconoció la valoración probatoria sobre el informe técnico aportado mediante el testimonio de Juan Diego Umaña Aguirre, sub gerente de Asistencia Técnica de livianos, quien bajo conocimientos de ingeniería mecánica automotriz; describe que las afectaciones evidenciadas sobre los guardapolvos del vehículo de placas GHR338; corresponden a cortes por un agente externo, lo cual se evidencia conforme a las líneas de los cortes que presentan las piezas afectadas.

No es de recibo la consideración del despacho de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien en primera instancia afirma que el hecho de que el testigo Juan Diego Umaña Aguirre no hubiere atendido de manera presencial el vehículo le restare valor probatorio al informe técnico, toda vez que se debe tener en cuenta que el concepto de la prueba testimonial, conforme el doctrinante JAIRO PARRA QUIJANO, *“El testimonio es un medio de prueba que consiste en el relato que un tercero le hace al juez sobre conocimiento que tiene de hechos en general”*.¹

Conforme lo ha expuesto la doctrina, el testimonio es aquel medio de prueba a través del cual una persona efectúa una narración ante el operador jurídico de los hechos o circunstancias de los que tiene conocimiento, de manera presencial o no, y que tienen relación con el hecho investigado dentro de un proceso judicial.

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. 13 Edición. Bogotá; Ediciones Librería del Profesional. 2002. Pág. 227

A su vez, conforme a la clasificación que le ha dado la doctrina a los testimonios, se tiene que el señor Juan Diego Umaña Aguirre, rendía testimonio en calidad de testigo presencial del hecho, pues es el encargado de validar las solicitudes de garantías escaladas por parte de los diferentes concesionario de la red de talleres autorizados Citroën de Derco Colombia S.A.S., esto no implica que los conceptos técnicos sobre las solicitudes de garantía deban ser atendidas una a una de manera presencial sobre cada vehículo por el encargado de dar su aprobación; toda vez que son escaladas mediante la toma de evidencias (fotografías) como es el caso, y pueden ser las mismas valoradas conforme las normas de la sana crítica y el conocimiento técnico del testigo.

El despacho de la Superintendencia y Comercio en primera instancia, le resto confiabilidad al testimonio técnico brindado por el señor Juan Diego Umaña, quien en razón a su adiestramiento especial en conocimientos de mecánica automotriz; determino que conforme las evidencias fotográficas que este analizo al ser escalada la consulta por parte del concesionario de Central Motor S.A.S., determino que se evidenciaban cortes en las piezas de los guarda polvos, los cuales por su orientación horizontal correspondían a un agente externo (hecho de un tercero).

Conforme lo considera la Corte Constitucional, respecto de la valoración probatoria de testimonios – Reglas de Evaluación Procedimental en Sentencia SU129/21, Magistrado Ponente JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, se tiene que *“(i) Siendo necesario procurar un mínimo de objetividad en el testimonio, la ley impone al juez el deber de interrogar a la persona sobre “la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento [...]”. La respuesta que se dé a esa pregunta también habrá de estudiarse;”* (Subrayado por el memorialista)

Los anteriores preceptos, fueron desentendidos por el despacho de primera instancia de la Superintendencia de Industria y Comercio, durante la respectiva valoración probatoria del informe técnico aportado y el testimonio rendido por Juan Diego Umaña Aguirre, bajo sus conocimientos técnicos de mecánica automotriz.

Seguidamente, no se la respectiva valoración probatoria a las pruebas documentales aportadas por Derco Colombia S.A.S. y Central Motor S.A.S., bajo la referencia “ACTA DE INGRESO VEHICULO DE PLACAS GHR338”, la cual se encuentra suscrita por José Fernando Elizalde, quien en calidad de jefe de taller de Central Motor S.A.S, diagnostico que *“se evidencia fuga de grasa en los ejes izquierdo y derecho, lo anterior produce sonido al dar curvas debido a la falta de grasa en los ejes.”*, afirmando que *“la falta de grasa que origina el sonido, se debe a la fuga en el guardapolvo debido a agente externo”*.

No obstante por encontrarse finalizado el vínculo laboral del señor Jose Fernando Elizalde para con Central Motor S.A.S., este no acudió a rendir testimonio. Debiendo así el despacho de la Superintendencia de Industria y Comercio evaluar que dicha prueba documental “ACTA DE INGRESO VEHÍCULO DE PLACAS GHR339”; coincide plenamente por lo manifestado por el otro testigo JUAN DIEGO UMAÑA AGUIRRE.

En seguida cuenta, la parte demandante NUBIA BASTO LOPEZ al absolver el interrogatorio de parte, manifiesta conocer las fotografías de los cortes de los guardapolvos y conocer los motivos por los cuales le fue negada la garantía de tales componentes.

El funcionario de la Superintendencia de Industria y Comercio durante el Interrogatorio a la Demandante NUBIA BASTO LOPEZ; como consta en el video de la diligencia “26 SentenciaParte1” en el minuto **50:15** a **52:00** pregunto:

“PREGUNTA DEL FUNCIONARIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO: ¿Si cuando le negaron esa garantía del amortiguador a usted le entregaron o le documentaron el por qué le negaban la garantía es decir probatoriamente le dieron porque le negaban esa garantía de los amortiguadores cual era la causa por que se negaba la garantía?”

CONTESTO LA DEMANDANTE: En ese momento no y me pidieron que debía diligenciara un formulario de derco en línea y yo lo diligencie donde exponía toda la situación eso si no estoy mal fue como a finales de septiembre o octubre y después volví al concesionario que habían dicho y no habían contestado nada después fue la llamada que de un señor que de Bogotá que me dijo que no por terceros por externos que ellos no se hacían cargo de esa garantía”

(...)

PREGUNTA DEL FUNCIONARIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Aquí se ha hablado de la revisión por parte de Derco por evidencias por fotografías ¿a usted le mostraron las fotografías el estado probatoriamente le mostraron cual era el estado y porque se le negaba la garantía?

CONTESTO LA DEMANDANTE: Llego en una comunicación que enviaron ahí se ven unas fotografías del guardapolvo realmente.

(...) ”

GRABACIÓN DE AUDIENCIA “26 SentenciaParte1” en el minuto 50:15 a 52:00”

Al igual en el minuto 17:14 manifiesta “después ya lo enviaron por escrito (...)”, haciendo referencia a la respuesta a su reclamación, en la cual le exponían las razones por el cual le negaban la garantía sobre dichos componentes. Lo anterior atiende a lo establecido en el artículo 3 del decreto 0735 de 2013.

Por lo anterior, es cierto que se le expuso por escrito y de manera sustentada las razones con las pruebas que justificaron ser negada la garantía; tal como consta al responder la demandante “Si llego en una comunicación que enviaron ahí se ven unas fotografías del guardapolvo realmente” y “después ya lo enviaron por escrito”.

En este sentido, no es adecuado el argumento del funcionario de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien en sus consideraciones refiere que no se cumplió a lo establecido en el artículo 3 del decreto 0735 de 2013, toda vez que del interrogatorio de parte absuelto por la demandada y el practicado por el despacho se establece que si fue de recibo la información y las pruebas por escrito expresando la negativa a la solicitud por garantía.

Para el caso en concreto, la Sentencia de primera Instancia emitida por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, desconoció la debida valoración probatoria a los testimonios y pruebas documentales aportadas por las sociedades Central Motor S.A.S., y Derco Colombia S.A.S., las cuales daban prueba de la exoneración de responsabilidad de la garantía conforme al numeral 2 del artículo 16 de la Ley 1480 de 2011 “hecho de un tercero” por agente externo según los cortes evidenciados en la pieza del guardapolvos.

Atentamente,


JOSE SEBASTIÁN PINZÓN ORGEGA
C.C. 1.098.781.288 de Bucaramanga
T.P. 343.638 del C. S. de la J.

2021-4342701 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - NUBIA BASTO LOPEZ

Sebastian Pinzón <juridico@centrilmotor.com.co>

Mié 27/07/2022 4:11 PM

Para: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco>; Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco>

CC: Juan Camilo Roza <juanroza@derco.com.co>; elromeror@hotmail.com <elromeror@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (337 KB)

2021-4342701 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - NUBIA BASTO LOPEZ.pdf;

Buenas tardes

Señor(s)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Con Copia: Apoderado de la parte demandante elromeror@hotmail.com L. 2213 de 2022

Radicado: 110012900000-2021-43427-01

Demandante: NUBIA BASTO LOPEZ

Demandado: CENTRAL MOTOR S.A.S. Y DERCO COLOMBIA S.A.S.

Asunto: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA

Por medio de la presente, me permito allegar escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia en primera instancia, a lo cual se adjunta documento en formato pdf:

- 2021-4342701 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - NUBIA BASTO LOPEZ

Sin otro particular, agradecemos su amable atención.

Cordialmente,

Sebastián Pinzón

Abogado

Central Motor Grupo Automotriz

juridico@centrilmotor.com.co

www.centrilmotor.com.co

Aviso legal: La información contenida en este mensaje, los datos personales y archivos adjuntos son de carácter estrictamente confidencial dirigido al uso y acceso exclusivo de su destinatario intencional, motivo por el cual su revelación o divulgación a terceras personas no se encuentra autorizado por el remitente y podrá ser sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.

Protección de datos personales - En el marco de lo previsto por la Constitución Política de Colombia, la Ley 1581 de 2012, Decretos Reglamentarios 1377 de 2013 y 886 de 2014, CENTRAL MOTOR LIMITADA y CENTRAL MOTOR AMÉRICA [S.A.S](http://www.centrilmotor.com.co) pone bajo su conocimiento la Política de Tratamiento de la Información Personal que ha dispuesto para su consulta en la página web www.centrilmotor.com.co El documento referido establece los derechos que le asisten como titular, el procedimiento para ejercerlos, las finalidades para la cual se tratan los datos, entre otros aspectos. Si usted tiene alguna inquietud frente al manejo de su información, envíe un correo electrónico a la dirección serviciocliente@centrilmotor.com.co y será atendido oportunamente.

Si por error recibe este mensaje, le solicitamos destruirlo y notificar inmediatamente al remitente.

Aviso legal: La información contenida en este mensaje, los datos personales y archivos adjuntos son de carácter estrictamente confidencial dirigido al uso y acceso exclusivo de su destinatario intencional, motivo por el cual su revelación o divulgación a terceras personas no se encuentra autorizado por el remitente y podrá ser sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.

Protección de datos personales - En el marco de lo previsto por la Constitución Política de Colombia, la Ley 1581 de 2012, Decretos Reglamentarios 1377 de 2013 y 886 de 2014, CENTRAL MOTOR LIMITADA y CENTRAL MOTOR AMÉRICA [S.A.S](http://www.centrilmotor.com.co) pone bajo su conocimiento la Política de Tratamiento de la Información Personal que ha dispuesto para su consulta en la página web www.centrilmotor.com.co El documento referido establece los derechos que le asisten como titular, el procedimiento para ejercerlos, las finalidades para la cual se tratan los datos, entre otros aspectos. Si usted tiene alguna inquietud frente al manejo de su información, envíe un correo electrónico a la dirección serviciocliente@centrilmotor.com.co y será atendido oportunamente.

Si por error recibe este mensaje, le solicitamos destruirlo y notificar inmediatamente al remitente.